

¿Cómo puedo valorar las acciones y participaciones no cotizadas de las empresas familiares que no están exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio?

En el caso de que las acciones y participaciones de su empresa familiar no cumplan los requisitos para estar exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio, se deben computar en la declaración de dicho impuesto por el valor teórico contable resultante del último balance aprobado, si está auditado y la auditoría es favorable; en caso contrario, por el mayor entre dicho valor teórico contable, el valor nominal y el resultante de la capitalización al 20% del promedio de los beneficios de los últimos tres ejercicios. Devengo el 31 de diciembre de cada año El Impuesto sobre el Patrimonio grava la titularidad de bienes y derechos y recae sobre las personas físicas residentes y no residentes, si bien en este último caso solo sobre sus bienes y derechos situados o que puedan ejercitarse o hayan de cumplirse España. **El devengo se produce el 31 de diciembre de cada año**, por lo que la declaración contemplará los bienes y derechos existentes en ese momento teniendo en cuenta su valoración también en esa fecha. Acciones y participaciones exentas La Ley del Impuesto sobre el Patrimonio establece diversas exenciones, entre las que destacan las participaciones en entidades que no se dediquen principalmente a la gestión de un patrimonio ni cumplan los requisitos para ser consideradas sociedades patrimoniales (si se trata de entidades de forma societaria), siempre que su participación sea al menos del 5% (o del 20% conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos o cuñados) y que usted o su cónyuge, o bien alguno de sus ascendientes, descendientes, hermanos o cuñados, ejerza funciones de dirección que le reporten ingresos que supongan más del 50% de sus rendimientos del trabajo y de actividades económicas. ¿Cómo valoro las participaciones de la sociedad? De acuerdo con la Ley, la valoración de las participaciones, se efectuará según el valor teórico resultante del último balance aprobado, siempre que éste, bien de manera obligatoria o voluntaria, haya sido sometido a revisión y verificación y el informe de auditoría resultara favorable. En caso de que el balance no haya sido debidamente auditado o el informe de auditoría no resultase favorable, la valoración se realizará por el mayor valor de los tres siguientes: - Valor nominal. - Valor teórico resultante del último balance aprobado. - Valor resultante de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los beneficios de la entidad en los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto (31 de diciembre). Dentro de los beneficios se computarán los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances. Para el cálculo de dicha capitalización puede utilizarse la siguiente fórmula: $\text{Valor} = ((B1+B2+B3) / 3) \times (100/20)$ Donde: B1, B2 y B3 son los beneficios de cada uno de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto. **Atención.** Para la correcta aplicación de estas reglas de valoración, las entidades están obligadas a suministrar a sus socios, asociados o partícipes, certificados conteniendo las valoraciones de sus respectivas acciones y participaciones. Nuevo criterio de valoración. Sentencias del TS de 12 y 14 de febrero de 2013 El Tribunal Supremo (TS) en la sentencias de 12 de febrero de 2013 reiterada por otra posterior de 14 de febrero de 2013, abre una vía distinta respecto al criterio de valoración de las acciones y participaciones no cotizadas en el Impuesto sobre el Patrimonio. En concreto, el TS, entiende que la expresión «el último balance aprobado» contenida en el art. 16 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio ha de tomar como punto de referencia el aprobado dentro del plazo legal para presentar la oportuna autoliquidación, de modo que si en esta fecha está aprobado el ejercicio que se liquida, aún cuando esto haya acontecido con posterioridad a la fecha del devengo, habrá de ser sin embargo el tenido en cuenta por reflejarse en él, con evidente mejor precisión, el patrimonio del que es titular el sujeto pasivo en la fecha del devengo, que es el que constituye el objeto específico sobre el que la Ley establecido el gravamen. **Atención.** De acuerdo con esta jurisprudencia del TS, la expresión ¿último balance aprobado? ha de tomar como punto de referencia el aprobado dentro del plazo legal para la presentación o autoliquidación del tributo, esto es 30 de junio de 2013. Así, si en esta fecha está aprobado el ejercicio que se liquida (para este año el del ejercicio 2012), aun cuando sea con posterioridad a la fecha de devengo del impuesto, deberá tomarse en consideración dicho balance puesto que reflejará con mejor precisión el patrimonio del que es titular el sujeto pasivo a la fecha de devengo del impuesto (en lugar de tomar el de 2011 como se venía haciendo hasta ahora). Dado que el último día para aprobar los balances normalmente es el 30 de junio (que también es el fin del plazo para presentar el Impuesto sobre el Patrimonio), de acuerdo con la jurisprudencia del TS, la mayoría de participaciones pueden valorarse en función del balance del ejercicio al que va referido el impuesto y no según el del ejercicio anterior. Esto significa, que puede que le sea favorable confeccionar el Impuesto de 2012 según el balance de 2012 que hacerlo según el balance de 2011. M. Romero Consultores Consultoría de Empresas Marqués de la Ensenada, 2º D 18004 Granada Telf.: 958 259 704 Fax.: 958 254 907 Email: asesoria@mromeroconsultores.es WEB: www.mromeroconsultores.es